

Los demás artículos de este *Acto Legislativo número 5*, propuestos por los diputados conservadores, son copia de la copia de lo establecido anteriormente sobre convocación de un Congreso que en el supuesto remotísimo de faltas presidenciales haga la elección, y naturalmente, en el supuesto más remoto todavía de la instalación del Congreso, la misma Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa llenaría entretanto sus funciones "por derecho propio". Nada se dijo sobre reelección del Presidente o encargado del Poder Ejecutivo, a pesar de haber insistido algunos diputados conservadores en que se estableciese su prohibición dentro de cierto período.

ACTO GENERAL

adicional y reformatorio de la Constitución Nacional.

(ABRIL 14 DE 1909)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y Distrito Capital;

Vistos el decreto de carácter legislativo número 143 de 1909 (10 de febrero), por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto General adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1° DE 1909

(29 DE MARZO)

por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales.

Art. 1° Habrá en cada departamento una corporación llamada *Consejo Administrativo Departamental*, compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Art. 2° Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Art. 3° Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Art. 4° Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados consejos.

Art. 5° La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

Art. 6° Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los presupuestos de rentas y gastos del respectivo departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Art. 7° Por el presente acto quedan substituídos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Art. 8° La ley podrá atribuirles a los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente acto legislativo.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1909

(31 DE MARZO)

por el cual se substituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Art. 1° El Presidente de la República, los ministros del Despacho, los magistrados de la Corte Suprema, el Pro-

curador General de la Nación y los gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser senador o representante ningún ciudadano por departamento, circunscripción o provincia electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días dentro de los períodos mencionados no inhabilita a dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

Art. 2º El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores y representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de ministro del Despacho, gobernador, agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso no produce vacante en la respectiva Cámara; pero el senador o representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tal sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una Legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Art. 3º Quedan, en consecuencia, substituídos los artículos 108 y 109 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1909

(2 DE ABRIL)

por el cual se substituye el artículo 3º de la Constitución Nacional.

Artículo único. El territorio de la república tiene por límites con el de las naciones limítrofes los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución y leyes de la república o por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1909

(7 DE ABRIL)

por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

Art. 1º Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso o prorrogar sus sesiones como extraordinarias.

Art. 2º Los senadores durarán tres años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 3º Los representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 4º Por el presente Acto legislativo quedan derogados los artículos 2º del Acto legislativo número 1º de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1909

(8 DE ABRIL)

por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905 (30 de marzo).

Art. 1º En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que para esto haya aquél designado de antemano. A falta de Ministro en quien haya recaído esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo otro de los ministros en el orden de precedencia establecido por la ley; a falta de ministros, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del distrito capital o del departamento que se halle más cercano a la capital de la República, por su orden.

Parágrafo. La designación que haga el presidente puede revocarla en cualquier tiempo y hacer una nueva.

Art. 2º En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Ministro o Gobernador que se encargue accidentalmente del Poder Ejecutivo, conforme al artículo

anterior, convocará el Congreso dentro de los ocho días siguientes para que en el curso de los sesenta días posteriores a la falta de titular proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por el tiempo que falte del período constitucional. Si el Designado no convocare en el término expresado el Congreso, éste se reunirá por derecho propio con tal objeto.

Si el Congreso estuviere reunido cuando ocurra la falta absoluta del Presidente de la República, procederá inmediatamente a elegir el ciudadano que deba reemplazarlo por lo que falta del período constitucional.

Parágrafo (transitorio). En caso de ocurrir la falta absoluta del Presidente antes de la instalación del próximo Congreso Nacional, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por derecho propio, llenará las funciones que por el presente Acto correspondan al Congreso.

Art. 3º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 1º, 4º, 5º y 6º del Acto legislativo número 5 de 1905 (30 de marzo), y derogados los artículos 2º y 3º del mismo Acto.

Bogotá, abril 14 de 1909.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, diputado por el departamento del Huila,

AURELIO MUTIS

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, diputado por el departamento del Cauca,

J. M. QUIJANO WALLIS

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, diputado por el departamento de Caldas,

ESTEBAN JARAMILLO

El diputado por el departamento de Antioquia, *Víctor M. Salazar*.—El diputado por el departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez*.—El diputado por el departamen-

to de Antioquia, *Manuel R. del Corral*.—El diputado por el departamento del Atlántico, *F. de P. Manotas*.—El diputado por el departamento del Atlántico, *Enrique Pérez*. El diputado por el departamento del Atlántico, *Alfredo Vásquez Cobo*.—El diputado por el departamento de Bolívar, *Diego Martínez C.*—El diputado por el departamento de Bolívar, *Pedro Vélez*.—El diputado por el departamento de Bolívar, *Ramón B. Jimeno*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Salvador Franco*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Pablo García Medina*.—El diputado por el departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*.—El diputado por el departamento de Caldas, *Juan de D. Gutiérrez*.—El diputado por el departamento de Caldas, *Max Grillo*.—El diputado por el departamento del Cauca, *Fernando Angulo*.—El diputado por el departamento del Cauca, *Simón Hurtado*.—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Arcadio Dulcey*.—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*.—El diputado por el departamento de Cundinamarca, *Alejandro Herrera Restrepo*.—El diputado por el departamento de Galán, *Luis F. Torres E.*—El diputado por el departamento de Galán, *Rafael Antonio Orduz*.—El diputado por el departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías*.—El diputado por el departamento del Huila, *Celiano Dussán*.—El diputado por el departamento del Huila, *C. Cuervo Márquez*.—El diputado por el departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga*.—El diputado por el departamento del Magdalena, *José Gnecco Laborde*.—El diputado por el departamento del Magdalena, *José D. Dávila*.—El diputado por el departamento de Nariño, *Juan B. Pombo*.—El diputado por el departamento de Nariño, *Venancio Rueda*.—El diputado por el departamento de Nariño, *Jaime Córdoba*.—El diputado por el departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez*.—El diputado por el departamento de Santander, *Carlos Tavera Navas*.—El diputado por el departamento de Santander, *Benito Hernández*.—El diputado por el departamento de Quesada, *José María Pinto V.*—El diputado por el departamento de Quesada, *Edmundo Cervantes*.—El diputado por el departamento de Quesada, *D. Aldana*.—El diputado por el departamento

del Tolima, *Justo Vargas*.—El diputado por el departamento del Tolima, *Maximiliano Neira*.—El diputado por el departamento del Tolima, *Antonino Olano*.—El diputado por el departamento de Tundama, *Francisco Montaña*.—El diputado por el departamento de Tundama, *F. Calderón R.*—El diputado por el departamento de Tundama, *Santiago Camargo*.—El diputado por el distrito capital, *D. Euclides de Angulo*.—El diputado por el distrito capital, *F. de P. Matéus*.—El diputado por el distrito capital, *Ramón Rebolledo*.—El Secretario, *Gerardo Arrubla*.—El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo Nacional. — Bogotá, abril 14 de 1909.

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. Vargas

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco José Urrutia

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Nemesio Camacho

El Ministro de Guerra,

Jorge Holguín

El Ministro de Instrucción Pública,

Antonio Gómez Restrepo

El Subsecretario de Obras Públicas, encargado del Despacho,

Lorenzo Manrique

Pésimo efecto produjeron en la opinión pública los tratados con los Estados Unidos y Panamá, cuya aprobación esperaba el Gobierno de esta Asamblea. La mayoría de los

diputados se había decidido por su incondicional aceptación, porque tal lo deseaba el Presidente de la República, y así pasaron en primer debate; pero un venerable jurisculto se atrevió a dirigirse respetuosamente por escrito a la corporación haciéndole ver la ilegitimidad de su personería para resolver de plano asunto de tanta magnitud. Esta voz de alerta, aunada a la del Vicepresidente General Ramón González Valencia, aumentó el sentimiento patrio en la fogosa juventud bogotana, y como viera el General Reyes, ante tan espontáneo brote del gremio estudiantil, que después del apogeo era ya tiempo de que empezara a declinar en su carrera política, resolvió retirarse del Gobierno y presentó su renuncia ante la misma Asamblea, porque estaba "persuadido, decía, de que es base de la república la alternabilidad en el poder" y que "no deseando ni queriendo aparecer como *bombre necesario*", insistía en aquella dimisión, "rogando se la aceptaran". La misma Asamblea lo había facultado para nombrar su sucesor, y así encargó del poder al General Jorge Holguín, Ministro de Hacienda y Tesoro.

Tomó posesión el nuevo mandatario ante aquella Corporación el 13 de marzo de 1909, y fue su primero, su único acto, retirar de la consideración de la Asamblea los tales tratados, "acatando las manifestaciones respetables que así lo pedían". Consecuencia de este acertado paso fue la libertad que se otorgó a los estudiantes reducidos a prisión por sus anhelos del retorno al régimen legal; mas el entusiasmo producido por aquellas medidas y el regocijo de todas las capas sociales por el aparente cambio en el personal del Gobierno, se hicieron trascendentales en la capital con una manifestación unánime, la más comedida y la más selecta, de aquel corto respiro al través de tan paciente silencio. Esto dio alas al General Reyes para levantar su acobardado espíritu, y calificando de *incendia-*

rio y de *anarquista* el sentimiento popular, reasumió el mando antes de veinticuatro horas; por supuesto la odiada Asamblea continuó impertérrita sus labores constituyentes y legislativas. Dicho se está que terminó por no aceptar "bajo ningún pretexto ni por motivo alguno" la renuncia que había presentado el General Reyes, lo cual se acordó por unanimidad de votos y con los pomposos informes suscritos por dos diputados liberales. Treinta días después del acontecimiento del 13 de marzo, clausuró sus sesiones la Asamblea.

Pero el General Reyes abrió al fin los ojos al cuadro que se le presentaba, y cerró los oídos a la lisonja de los áulicos. Exhausto el tesoro público, era ya imposible sostener la obra de "la reconstrucción nacional"; y así volvió a separarse del mando pocos meses después, ya de manera definitiva, para encomendarlo otra vez al General Jorge Holguín. Desapareció entonces sigilosamente del territorio colombiano.

Cambió de faz la política; reanudóse la tradición de la normalidad legal, y el Congreso constituido por elección popular pudo instalarse el 20 de julio, sin temor de que sus labores fueran perturbadas.

El General Ramón González Valencia, elegido por las cámaras Presidente de la República para el período de un año que faltaba constitucionalmente en el sexenio que cursaba todavía, convocó una Asamblea Nacional, la cual inició sus labores el 15 de mayo de 1910, y eligió Presidente al doctor Carlos E. Restrepo, para el cuatrienio de dicho año al de 1914.

Tres actos legislativos expidió esta Asamblea, con el fin de reorganizar el sistema político y administrativo, tan trajinado en los últimos tiempos; mas sólo el tercero de dichos Actos estuvo y ha estado hasta la fecha en vi-

gor, pues los dos primeros fueron sustituidos por éste, como que tenían un carácter meramente transitorio.

I. Para definir el de esta nueva Asamblea Nacional, con el ejercicio de las atribuciones señaladas al Congreso y a cada una de sus Cámaras, se expidió el *Acto Legislativo número 1º*, que dice:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1º DE 1910

(MAYO 28)

por el cual se interpreta el artículo 6º del Acto Legislativo número 9º de 17 de abril de 1905.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las funciones que ejercerá la Asamblea Nacional, en substitución del Congreso y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acto Legislativo número 9 de 17 de abril de 1905, son todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponde ejercer al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Dado en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil novecientos diez.

El presidente, RAMÓN ARANGO

El secretario, *Marcelino Uribe Arango*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, mayo 28 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

II. Para suprimir el inaceptable sistema de sucesión presidencial acordado por las Asambleas anteriores, se restableció el puesto de Designado, primero y segundo, no *nombrado* por el Presidente, sino *elegido* cada año por el Congreso, y se agregaron a las faltas absolutas del Presidente la destitución, la incapacidad física y el abandono del puesto. En ello se veía la previsión de que la historia de los últimos años pudiera repetirse, para evitar la acefalía o el abuso, y así lo previno el *Acto Legislativo* número 2, que dice:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1910

(6 DE JUNIO)

reformatorio de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Art. 1º En caso de falta accidental del Presidente de la República y en caso de falta absoluta, mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos.

Art. 2º A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la república.

Art. 3º Son faltas absolutas del Presidente: su muerte; su renuncia aceptada; la destitución decretada por sentencia; la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

Art. 4º (transitorio). El período de los Designados que nombre la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones,

durará desde el día de la elección hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos once.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales y legales que sean contrarias al presente Acto.

Dado en Bogotá, a dos de junio de mil novecientos diez.

El presidente, RAMÓN ARANGO

El secretario, *Marcelino Uribe Arango*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, junio 6 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

III. Pero este último Acto reformativo vino a quedar refundido en el marcado con el número 3, el cual puede considerarse como una Constitución en pequeño, porque toca todos los puntos que habían sido materia de anteriores mutaciones, revive en gran parte lo que inconsultamente se había derogado de la Constitución Nacional, y además introduce algunos detalles y algunas reformas de sistema, que por estar rigiendo a tiempo de entrar en prensa esta segunda edición de nuestra obra, no nos cumple comentar, y así nos limitamos a transcribirlo. La historia decidirá.

ACTO LEGISLATIVO NUMERÓ 3 DE 1910

(31 DE OCTUBRE)

reformatorio de la Constitución Nacional.

*En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,
la Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA:

TÍTULO I

Art. 1º Son límites de la república con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo arbitral del Presidente de la República francesa; con el Brasil, los determinados por el tratado celebrado con esa república, en la parte delimitada con él, y el resto, los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del tratado de 22 de septiembre de 1829.

Las líneas divisorias de la república con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

Art. 2º El territorio nacional se dividirá en departamentos, y éstos en municipios o distritos municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejeros municipales de la comarca que ha de formar el nuevo departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que el nuevo departamento tenga por lo menos 250,000 habitantes y \$ 250,000 oro de renta anual;

2º Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250,000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de \$ 250,000, y

3^o Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos Legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier departamento que se cree con posterioridad al presente Acto Legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregarse municipios de un departamento, o suprimir intendencias, y agregar éstas y aquéllos a otro u otros departamentos limítrofes.

TÍTULO III

Art. 3^o El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Art. 4^o Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

Art. 5^o En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

Art. 6^o En tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones.

Art. 7^o Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda en curso forzoso.

TÍTULO VI

Art. 8^o Las Cámaras legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la república. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo

en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

Art. 9º El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir designados.

En tales casos, el presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso.

Art. 10. El Congreso elegirá cada año dos designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

TÍTULO VIII

Art. 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la república, a razón de uno por cada 120,000 habitantes y uno más por toda fracción no menor de 50,000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 12. Los senadores serán elegidos por Consejos electorales.

Art. 13. Corresponde a las asambleas departamentales elegir los miembros de los consejos electorales en la proporción de uno por cada 30,000 habitantes del respectivo departamento.

Art. 14. La ley dividirá el territorio nacional en circunscripciones senatoriales de uno o más departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Art. 15. La elección de senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Art. 16. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

Art. 17. Es atribución del Senado, además de las que le señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

TÍTULO IX

Art. 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la república, a razón de uno por cada 50,000 habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 19. Los representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1^º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2^º Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el ministerio público;

3^º Elegir cinco magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República;

4^º Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y

5^º Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si presentan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

TÍTULO X

Art. 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Art. 22. El Presidente de la República, los ministros del Despacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Art. 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los senadores o representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los de ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.

Art. 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TÍTULO XI

Art. 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Art. 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, primero o el segundo Designado que el Congreso elejirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los ministros, en el or-

den que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la república.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Art. 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Art. 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Art. 29. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Art. 30. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Art. 31. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que haya lugar a formación de causa.

Art. 32. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Art. 33. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la república, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes; y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Art. 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso.

TÍTULO XV

Art. 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados. La ley la dividirá en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

Art. 36. El período de los magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los magistrados de los tribunales superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

Art. 38. Los magistrados de los tribunales superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas departamentales.

Art. 39. El Gobierno nombrará los magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los gobernadores respectivos nombrarán los de los tribunales superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Art. 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Art. 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Art. 42. La ley establecerá y organizará la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO XVII

Art. 43. Todos los ciudadanos eligen directamente consejeros municipales y diputados a las Asambleas departamentales.

Art. 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y representantes.

Art. 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 46. Compete a la ley hacer la demarcación de distritos electorales para la elección de representantes, y a las Asambleas departamentales hacer la demarcación de distritos electorales para la elección de diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de distritos electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres representantes o diputados.

TÍTULO XVIII

Art. 47. El territorio de la república se divide para la administración pública en departamentos. Cada uno de éstos será regido por un gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Poder Ejecutivo y jefe de la administración seccional.

Art. 48. Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Art. 49. Los departamentos se dividen en distritos municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras.

Art. 50. Los bienes y rentas de los departamentos, así como los de los municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los par-

ticulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

Art. 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Art. 52. Habrá en cada departamento una corporación administrativa denominada Asamblea departamental, que se reunirá cada año en la capital del departamento.

Art. 53. Las Asambleas departamentales serán de elección popular y se compondrán de los diputados que correspondan a la población de los departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

Art. 54. Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar por medio de ordenanzas, y de acuerdo con los preceptos constitucionales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del departamento;

2º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3º Organizar las contadurías o tribunales de cuentas de los departamentos, nombrar los contadores o magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores y de sus respectivos suplentes;

4º Crear y suprimir municipios con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso;

5º La creación y supresión de circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos; y

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 55. Las Asambleas votarán anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos del respectivo departamento.

Art. 56. Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Art. 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

Art. 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Art. 59. Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento las órdenes del Gobierno;

2º Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3º Llevar la voz del departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4º Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

5º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6º Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales;

7º Revisar los actos de las municipalidades y los de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la au-

toridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad, y

8^a Las demás atribuciones que por la ley le competen.

Art. 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Art. 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

Art. 62. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar jueces, personeros y tesoreros municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Art. 63. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Art. 64. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán ocurrir al juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Art. 65. En todo Municipio habrá un alcalde que ejercerá las funciones de agente del gobernador y que será jefe de la administración municipal.

TÍTULO XIX

Art. 66. El Poder Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos y lo presentará al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

Art. 67. En tiempo de paz no podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Art. 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del

Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

Art. 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

TÍTULO XX

Art. 70. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta por ambas cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. A). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto Reformatorio de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911.

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914.

La de las Asambleas Departamentales, el 1º de marzo de 1911.

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 1915.

La presente Asamblea elegirá los dos magistrados que completan el número de nueve, señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de abril de 1915.

La de los Tribunales Superiores, el 1º de mayo de 1911.

Art. B). Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

Art. C). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Art. D). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece jueces de escrutinio.

Art. E). Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto Legislativo, y todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

Art. F). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto Reformatorio de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Art. G). El presente Acto Legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez.

El presidente de la Asamblea Nacional, diputado por la circunscripción electoral de Santa Rosa,

LUIS A. MESA

El primer vicepresidente, diputado por la circunscripción electoral de Neiva,

José M. Lombana Barreneche

El segundo vicepresidente, diputado por la circunscripción electoral de Bogotá,

Eduardo Restrepo Sáenz

El diputado por la circunscripción electoral de Antioquia, *Ramón Arango*.—El diputado por la circunscripción electoral de Antioquia, *Jesús del Corral*.—El diputado por la circunscripción electoral de Antioquia, *Nicolás Esquerita*.—El diputado por la circunscripción electoral de Barranquilla, *Abel Carbonell*.—El diputado por la circunscripción electoral de Barranquilla, *Clemente Salazar*

M.—El diputado por la circunscripción electoral de Barranquilla, *Julio A. Vengoechea*.—El diputado por la circunscripción electoral de Bogotá, *Emilio Saiz*.—El diputado por la circunscripción electoral de Bogotá, *Carlos José Espinosa*.—El diputado por la circunscripción electoral de Bucaramanga, *Anibal García Herreros*.—El diputado por la circunscripción electoral de Bucaramanga, *Guillermo Quintero Calderón*.—El diputado por la circunscripción electoral de Bucaramanga, *Nicolás Olarte*. El diputado por la circunscripción electoral de Cali, *Joaquín A. Collazos*.—El diputado por la circunscripción electoral de Cartagena, *Carmelo Arango*.—El diputado por la circunscripción electoral de Cartagena, *Julio Torrente E.*—El diputado por la circunscripción electoral de Cartagena, *Lácides Segovia*.—El diputado por la circunscripción electoral de Cúcuta, *Emilio Ferrero*.—El diputado por la circunscripción electoral de Cúcuta, *Hermes García G.*—El diputado por la circunscripción electoral de Cúcuta, *Augusto N. Samper*.—El diputado por la circunscripción electoral de Facatativá, *Juan C. Arbe-láez*.—El diputado por la circunscripción electoral de Facatativá, *José Gregorio Hernández*.—El diputado por la circunscripción electoral de Facatativá, *Gabriel Rosas*.—El diputado por la circunscripción electoral de Manizales, *Juan Pinzón*.—El diputado por la circunscripción electoral de Manizales, *Aquilino Villegas*.—El diputado por la circunscripción electoral de Medellín, *Román Gómez*.—El diputado por la circunscripción electoral de Medellín, *Pedro Nel Ospina*.—El diputado por la circunscripción electoral de Neiva, *Julio M. Escobar*.—El diputado por la circunscripción electoral de Neiva, *Hernando Holguín y Caro*.—El diputado por la circunscripción electoral de Neiva, *Augusto Martínez*.—El diputado por la circunscripción electoral de Pasto, *José A. Llorente*.—El diputado por la circunscripción electoral de Pasto, *Gonzalo Pérez*.—El diputado por la circunscripción electoral de Pasto, *Benjamín Guerrero*.—El diputado por la circunscripción electoral de Popayán, *Eudoxio Constán*.—El diputado por la circunscripción electoral de Santa Rosa, *Pedro M. Carreño*.—El diputado por la circunscripción electoral de Santa Rosa, *Rafael Valderrama*.—El dipu-

tado por la circunscripción electoral de Tunja, *Nemesio Dulcey*.—El diputado por la circunscripción electoral de Tunja, *Jesús Perilla V.*—El diputado por la circunscripción electoral de Tunja, *Bartolomé Rodríguez P.*—El secretario de la Asamblea Nacional, *Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 31 de 1910.

Publiquese y cúmplase.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, *Bernardo Escovar*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Enrique Olaya Herrera*.—El Ministro de Hacienda, *Tomás O. Eastman*.—El Ministro de Guerra, *Mariano Ospina*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Pedro M. Carreño*.—El Ministro de Obras Públicas, *Celso Rodríguez O.*—El Ministro del Tesoro, *G. Martínez A.*

ESTUDIO COMPARATIVO

Terminada ya la tarea que nos impusimos de consignar en esta obra todas las Constituciones nacionales que se han expedido en Colombia y cuantos documentos puedan referirse a ellas, conveniente sería, para que nuestro trabajo no fuera infructuoso, examinar los puntos de contacto y de discrepancia que ellas tienen entre sí. Mas como ésta será por demás ardua empresa para noveles en el estudio de las ciencias políticas, nos limitaremos a considerar las disposiciones esenciales que contienen aquellas Constituciones, y a compararlas según la medida de nuestras fuerzas; y de este modo preparar el campo para que una pluma más versada en la materia profundice el estudio de ella y corrija los muchos defectos que de seguro tendrá esta comparación, primera que se hace de nuestras Cartas fundamentales.

Del concepto de lo que sea Constitución política de un Estado, deduciremos las disposiciones que se ofrecen a nuestro cotejo. Se la define generalmente diciendo que es "la Ley Fundamental de un país que organiza el Estado, los poderes públicos y las relaciones entre gobernantes y gobernados". En consecuencia, veremos brevemente: la forma de Gobierno; los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que constituyen el Gobierno; elecciones; límites y división territorial; régimen interior de la República; religión; derechos civiles y garantías sociales, etc., para terminar con lo que sobre cada uno de estos puntos está hoy en vigencia.

I

FORMA DE GOBIERNO

Colombia, que ha sido desde su independencia y lo será para siempre un país republicano, ha usado continuamente de reglas y bases para su gobierno, dentro de las correspondientes a tal sistema. La forma republicana sí ha tenido algunos cambios y transformaciones en cuanto al modo de ejercerla. Se ensayó la federal en los preludios de su emancipación; prevaleció la central unitaria durante la época de la Gran Colombia (1821 a 1831), y continuó luego en la Nueva Granada, más o menos restringida, hasta 1853, año en que se dio una Constitución centro-federal. A poco tiempo se crearon ocho Estados independientes de acuerdo con el Acto de 27 de febrero de 1855, adicional a la Constitución. Para estos Estados, que componían la Confederación Granadina, se expidió la Constitución federal de 1858, y se les dio luego la plena soberanía por la de 1863, una vez creado el Estado del Tolima. El federalismo nació, pues, en 1853, y vino a terminar en 1886 con la expedición de la Constitución Central de la República de Colombia.

Si bien es cierto que en nuestro país la guerra ha sido casi constante, ésta se ha hecho sentir con mayor vehemencia cuando en él ha privado la forma federal o la idea de implantarla, al paso que la paz se ha conservado mejor mientras las instituciones han sido acordes con el sistema unitario, más propicio al mantenimiento del orden en todo el territorio. Pero no es de nuestra incumbencia examinar a fondo los dos sistemas, ni resolver cuál sea el más adaptable a la índole del país.

El Gobierno general de Colombia, como todos los de su clase, popular, representativo, alternativo, electivo y res-

ponsable, ha sido siempre ejercido por tres poderes: el *Legislativo*, que dicta leyes generales; el *Ejecutivo*, que las sanciona y pone en ejecución, y el *Judicial*, que aplica las disposiciones legales a los casos concretos. Todos ellos tienen sus atribuciones propias, exclusivas e indelegables.

II

PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo se ha ejercido siempre por dos cámaras: la del Senado y la de Representantes, que funcionan, se instalan y clausuran pública y simultáneamente.

Senado.—Esta Cámara se compone de cierto número de senadores, que representan una entidad política o una porción determinada del territorio; a veces ha sido en razón de tres por cada Estado o Departamento (Constituciones de 1858, 1863 y 1886). En 1821 se dispuso que fueran cuatro senadores por cada Departamento (artículo 93) que eran entonces tan extensos. Las Constituciones de 1830 y 1853 asignaron un senador a cada provincia. Las de 1832 y 1843 fijaron la base de sesenta y setenta mil almas, respectivamente, para cada miembro del Senado; y el Acto Legislativo número 3 de 1910 fijó la de ciento veinte mil habitantes (artículo 11).

El Senado ha tenido en todo tiempo la facultad de ejercer ciertas funciones judiciales análogas o superiores a las de la Corte de Justicia, para juzgar y sentenciar a los altos funcionarios públicos acusados por la Cámara de Representantes; y en algunas ocasiones se le han atribuido funciones privativas que no competen a la otra Cámara. Según la Constitución de 1830, tocaba al Senado proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los magistrados de la Alta Corte de Justicia y

de los Arzobispos y Obispos, y aprobar los nombramientos de Generales en Jefe (artículo 57). Conforme a la de 1863, le tocaba aprobar los nombramientos hechos por el Ejecutivo para secretarios de Estado y otros funcionarios (artículo 51, ordinal 1º). La de 1886 le confiere las atribuciones de rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía; nombrar dos consejeros de Estado; aprobar o no los nombramientos que haga el Presidente de la República para magistrados de la Corte Suprema de Justicia; admitir o no la renuncia del Presidente de la República, concederle licencias, autorizarlo para la guerra extranjera, y en fin, otras varias funciones de que no gozaba anteriormente (artículo 98). El Acto Legislativo número 3 de 1910, agregó, invirtiendo el sistema, la de elegir cuatro magistrados de la Corte Suprema y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente (artículo 17).

Las condiciones para ser senador han sido, por regla general, haber nacido en el territorio de la república; haber pasado de una edad determinada, y ser propietario de una finca raíz que represente cierto valor, o tener una renta anual fija. Las Constituciones de 1853, 1858 y 1863, sólo exigieron el ejercicio de la ciudadanía. Actualmente se requieren además aquellas condiciones. En cuanto a su duración ha habido gran discrepancia: ocho años por las Constituciones de la Gran República; cuatro por las dos primeras de la Nueva Granada; las tres siguientes fijan el término de dos años, y la última el de seis, que se rebajó luego al de cuatro por el Acto Legislativo de 1910. Mayor es la discrepancia de las disposiciones referentes a la renovación de los senadores, que unas veces ha sido simultánea y otras alternada, de acuerdo con su duración, como lo estableció la Constitución de 1886; pero se dejó la renovación periódica y total en las reformas posteriores.

A estos funcionarios se les atribuyó el carácter de *Ple-nipotenciarios* por la Carta política de 1863 (artículo 37) y por los actos que la precedieron, título que no les han conferido las otras.

Cámara de Representantes.—Como su nombre lo indica, esta Cámara representa directamente a la población de la república, al pueblo en general. Su base ha cambiado de distintas maneras, según el aumento de población y las aspiraciones políticas que han privado entre los constituyentes, pues se ha elevado o disminuído a su arbitrio el número de los habitantes representados por cada miembro de la Cámara, desde uno por cada veinticinco mil almas (1832) hasta uno por cada sesenta mil (1858). Hoy por cada cincuenta mil almas de población se elige un representante (Constitución de 1886, artículo 99, y Acto Legislativo de 1910). Su duración ha sido siempre más corta que la de los senadores: generalmente de dos años.

A la Cámara de Representantes corresponden algunas funciones especiales, como la de acusar ante el Senado a los altos empleados nacionales; examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro; iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el ministerio público, elegir el Procurador General de la Nación. (Constituciones de 1858, 1863 y 1886), y nombrar dos consejeros de Estado (1886, artículo 102) que después fue suprimido.

Disposiciones comunes a ambas cámaras.—Hubo una época (1853 a 1863) en que no se exigía requisito alguno para ser diputado al Congreso; de manera que la suerte del país venía a quedar en manos de individuos ignorantes en el manejo de la cosa pública. A fin de evitar esto, las Constituciones de las otras épocas exigieron ciertas condiciones para poder ser legitimamente nombrados los que habían de tener en sus manos transitoriamente los

destinos de la patria. Para ser representante se han exigido menores requisitos que para ser senador, y generalmente han sido éstos relativos a la edad, a la renta o propiedad raíz, o a tener las cualidades que se exigen para ocupar otros puestos. En la actualidad no puede ser elegido representante el que haya sido condenado por delito a sufrir pena infamatoria, como tampoco el menor de veinticinco años (Constitución de 1886, artículo 100).

Las vacantes que resulten en las cámaras por cualquier motivo, siempre se han llenado por los respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que los principales.

Cada Cámara tiene la facultad de examinar las credenciales de sus miembros, darse sus propios reglamentos y castigar conforme a ellos a quienes los infrinjan, nombrar sus respectivos empleados, etc. Sobre esto la práctica ha sido por punto general una misma.

En ciertos casos especiales las dos cámaras se han reunido en un solo cuerpo, para ejercer algunas funciones; pero son distintas las que para ello establecen las Constituciones nacionales.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros o secretarios del Despacho, los magistrados de la Corte Suprema, los consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los gobernadores no han podido nunca ser miembros del Congreso sino después de algún tiempo de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Los senadores y los representantes son inmunes durante el tiempo de las sesiones y mientras van a ellas y vuelven a sus domicilios. Hasta hace poco la inmunidad se refería a la época de las mismas sesiones y a los cuarenta días anteriores (Constitución de 1886, artículo 107), pero no al tiempo posterior, como algunas veces se ha establecido; y últimamente fijó el Acto Legislativo de 1910 (artículo 21) veinte días después de las sesiones. Son ade-

más irresponsables por las opiniones y votos que en ellas emitan; principio invariable en todas las Constituciones; y por el artículo 106 de la que hoy nos rige son sólo responsables en el uso de la palabra ante la Cámara a que pertenezcan (artículo 106), y penados conforme al Reglamento.

Todas las anteriores a ésta habían estatuido que el Congreso se reuniera cada año, en los primeros meses; por ella el Cuerpo Legislativo se reúne cada dos años en la capital de la república, el día 20 de julio (artículo 68), pero el Acto Reformatorio de 1910 estableció nuevamente las Legislaturas anuales (artículo 8º).

El Congreso se reúne de pleno derecho cuando le corresponda, o extraordinariamente, convocado por él mismo, o por el Poder Ejecutivo, cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija. La convocación a sesiones extraordinarias no siempre ha sido otorgada al Congreso mismo: en cuanto al Poder Ejecutivo, la práctica ha sido invariable.

Formación de las leyes.—La potestad de hacer las leyes ha residido únicamente en el Congreso; por medio de ellas ejerce diversas atribuciones, que son muy semejantes en todas nuestras Cartas fundamentales. La principal de éstas, no sólo en Colombia sino en todos los países representativos, es la de votar el presupuesto general de rentas y gastos para el período próximo inmediato. Vienen luego las de fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas; interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes; fijar el pie de fuerza; perfeccionar en su caso las elecciones para los que hayan de ocupar altos destinos; decretar honores y pensiones a los que hayan prestado grandes servicios a la patria; establecer impuestos; fijar los sueldos; aprobar los tratados celebrados por el Gobierno; conceder a éste au-

torizaciones temporales; formar los códigos nacionales, y otras que con ligeras variaciones han consagrado todas las leyes fundamentales colombianas.

Entre las atribuciones especiales concedidas al Congreso por algunas Constituciones, veamos las siguientes: establecer un Banco Nacional (1821 y 1830), atribución que en la de 1886 se confirió al Gobierno; admitir las renunciaciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación (1853, artículo 23); hacer en cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de la República y de los magistrados de la Corte Suprema; designar entre los Generales de la República hasta ocho para que de ellos nombrara el Ejecutivo el General en Jefe de los Ejércitos (1863, artículo 48).

Fuera de los miembros del Congreso, han tomado parte en la formación de las leyes diversas entidades políticas para asistir con sus luces y su experiencia a los legisladores. La segunda Constitución dio al Jefe del Ejecutivo la facultad de presentar a las cámaras proyectos de ley (artículo 37); la de 1832 la atribuyó al Consejo de Estado (artículo 77); las de los años de 1843 (artículo 69), 1853 (artículo 37), 1858 (artículo 33), y 1886 artículo 79) dispusieron que los ministros o secretarios de Estado tuvieran voz pero no voto en el debate de las leyes de sus respectivos ramos. Por la de este último año se concede voz a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial (artículo 84), y por la de 1858 al Procurador General de la Confederación (artículo 33). Las otras (1821 y 1863) sólo atribuyen a los miembros de las cámaras la facultad de presentar proyectos de ley e intervenir en las discusiones parlamentarias.

Para que un proyecto tenga fuerza de ley es necesario que haya sufrido tres debates en cada Cámara, en distintos días, y que haya sido aprobado en cada uno de ellos por mayoría absoluta de votos; y además que lleve la sanción del Poder Ejecutivo. Este puede objetar el proyecto y devolverlo a las cámaras para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motivan la devolución, a cuyo efecto tiene un plazo fijo. Los trámites en cuanto a la elaboración de las leyes, y el derecho de veto del Ejecutivo, han sido unos mismos, con muy ligeras variaciones, en toda época.

Si la Cámara respectiva considera fundadas las observaciones del Ejecutivo, a juicio de cierta mayoría (generalmente las dos terceras partes de los miembros presentes), se archivará el proyecto, y no podrá volverse a tomar en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si las considera infundadas, pasará el proyecto a la otra Cámara para su deliberación, y si ella considera fundadas las objeciones del Gobierno, se archivará también el proyecto; mas si las halla improcedentes como la otra, lo devolverá al Ejecutivo, quien no podrá negarle en este caso su sanción. La regla ha sido general a este respecto. Y si las observaciones del Ejecutivo se refieren solamente a alguno o algunos puntos del proyecto, las cámaras deliberan sobre el particular y resuelven lo más conveniente, teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno.

Sería prolijo enumerar las diferencias de detalle entre todas las Constituciones a este respecto. Pueden variar las reglas y la tramitación; pero el principio es idéntico en esencia.

La Constitución de 1886 contiene en sus artículos 89 y 90 dos disposiciones nuevas en este particular. Dice el primero que si el Gobierno no cumpliera con el deber de sancionar las leyes, después de la insistencia de las cáma-

ras, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso. Las anteriores sólo dicen que si pasado el término fijado al Ejecutivo, no hubiere devuelto firmado el proyecto, tendrá fuerza de ley. Establece el otro que si el proyecto es objetado por inconstitucional, pase a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad, y que el fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley, y si es negativo, se archive el proyecto. También el Acto Legislativo número 3 de 1910 confía la guarda de la integridad de la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, dando a los ciudadanos la facultad de denunciarle la inconstitucionalidad de toda ley o decreto (artículo 41), de cuya exequibilidad decidirá la misma Corte con audiencia del Procurador General de la Nación.

Los proyectos de ley negados en las sesiones de un año y los que queden pendientes al cerrarse ellas, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en la próxima Legislatura. Este principio ha sido también general.

III

PODER EJECUTIVO

Presidente.—Todas nuestras Constituciones, puesto que se han dado para un país republicano y representativo, han consignado el mismo principio de que a la cabeza del Gobierno debe colocarse un individuo que sea Jefe del Ejecutivo y que rija y gobierne los destinos del país. Este individuo ha tenido siempre la denominación de Presidente, ya de la República de Nueva Granada, ya de la Confederación Granadina, ya de los Estados Unidos, ya de la República de Colombia. Sus atribuciones y duración se han ampliado o restringido según las circunstancias de

la época y la forma de gobierno que en ella privara. El Presidente de la República ha gozado de mayor número de atribuciones cuando han regido las instituciones unitarias, y este número se ha reducido en los tiempos del federalismo, porque así lo exigen la índole y la organización misma de cada uno de estos sistemas.

Por punto general, el Presidente de la República o el que haga sus veces, ejerce las siguientes atribuciones: promulgar y mandar ejecutar las leyes expedidas por el Congreso; dar los decretos que sean convenientes, dentro de los límites de sus facultades; convocar el Congreso en los periodos señalados, y extraordinariamente cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija; cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; nombrar y separar libremente sus ministros o secretarios, y agentes diplomáticos (con las limitaciones establecidas en 1821 y 1863); nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución o la ley no atribuyan el nombramiento a otra autoridad (en lo cual también se introdujo la intervención del Senado por la de 1863); declarar la guerra, previo el decreto del Congreso; cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados y convenios con gobiernos extranjeros; conceder cartas de naturalización conforme a las leyes; presentar al Congreso los informes que se le pidan; conceder patentes de privilegio, y otras atribuciones, sobre las cuales no ha habido en general mayores discrepancias.

Las Constituciones de 1821, 1832, 1843, 1853 y 1858 disponen que el Presidente de la República dure cuatro años en el ejercicio del Poder; la de 1863 le asigna únicamente dos años (artículo 79); la de 1886 (artículo 114), seis años; y ocho la de 1830 (artículo 83). El Acto Legislativo número 3 de 1910 volvió a establecer el perio-

do de cuatro años (artículo 25). La elección de este magistrado fue directa mientras prevaleció el federalismo, e indirecta durante el régimen central; y los requisitos para llegar al solio han sido generalmente los mismos exigidos para ser senador.

El Presidente de la República, así como en ocasiones puede quedar revestido de facultades extraordinarias como se dispone en la Constitución de 1821 (artículo 128); en la de 1832 (artículos 108 y 109) y en la de 1886 (artículos 76 y 121), es también responsable ante el Congreso en determinados casos. Sobre el punto de responsabilidad la Constitución de Cúcuta no contiene disposición alguna, y la de 1886 sólo la establece para tres casos (artículo 122), gravitando en los demás sobre sus ministros. Es de notarse que el proyecto de esta última no atribuía responsabilidad alguna al encargado del Poder Ejecutivo, sino sólo a los ministros: fundábanse los que lo elaboraron en la tesis de que la responsabilidad, para ser efectiva, no ha de exigirse al Jefe del Estado, quien sobre ser de ordinario cabeza de un partido, tiene siempre a mano eficaces medios de eludirla. Hoy se le hace responsable por actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (Reforma de 1910, artículo 29).

Vicepresidente.—La plaza de Vicepresidente de la República fue establecida por todas las cinco primeras Constituciones; las dos siguientes abolieron este puesto; la última lo creó de nuevo, y fue otra vez abolido por el Acto Reformatorio de 1910, que está en vigencia. Las funciones de este magistrado han sido generalmente ejercer el Poder Ejecutivo por falta temporal o absoluta del Presidente titular, y presidir el Consejo de Estado o el de Gobierno. En su elección y duración se han seguido siempre las mismas reglas que para las del Presidente.

La Constitución de 1832 (artículo 97) introdujo la novedad de que el Vicepresidente de la República fuese elegido a los dos años de hecha la elección de Presidente, de modo que acompañaba el final de una Administración y el principio de la otra. El sistema se repitió en las de 1843 y 1853; las otras dispusieron que las elecciones de estos magistrados fuesen simultáneas.

Suplentes.—Previendo el caso de que el Poder Ejecutivo pueda quedar acéfalo, por muerte, renuncia, destitución o incapacidad del Presidente o Vicepresidente de la República, se ha designado a cierta persona para que tome, llegado el caso, las riendas del Gobierno. Esta no ha sido siempre una misma: las Constituciones de 1821 y 1830 dispusieron que lo fuera el presidente del Senado; la de 1832 designó al presidente del Consejo de Estado (artículo 98); la de 1843 dispuso que en tal evento ejercería el Poder Ejecutivo un individuo nombrado por el Congreso a pluralidad absoluta de votos; desde entonces quedó establecido que en caso necesario ejercería el Poder el designado elegido por el Cuerpo Legislativo, ya con el carácter de único, ya con el de primero o segundo, y hasta tercero.

Ministros o secretarios de Estado.—El Presidente de la República, o quien haga sus veces, ha tenido siempre para el mejor despacho de los negocios de su incumbencia, ministros o secretarios, cuyo nombre y cuyas atribuciones determina la misma Constitución o la ley. En 1821 se dispuso que el Presidente tuviera cinco secretarios (artículo 136); en 1830 se redujeron a cuatro (artículo 88), lo mismo que en 1853 (artículo 35); en 1832 y 1858, a tres únicamente. Las demás Constituciones dejan a la ley la facultad de fijar el número y las atribuciones de los secretarios de Estado.

Estos ministros o secretarios han sido siempre de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República: sólo en la de 1863 se le impuso la formalidad de someterlos a la aprobación del Senado. Ellos son el órgano preciso e indispensable que debe tener el Poder Ejecutivo para comunicar sus órdenes y ventilar todos los negocios del respectivo ramo en el Gobierno. Una de sus principales obligaciones es la de presentar al Congreso, cada vez que se reúna, un mensaje en que den cuenta de la marcha de todos los asuntos de su competencia. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento o remoción de los ministros de Estado, deben ser autorizados por uno de éstos, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria.

Consejo de Gobierno.—La Constitución de Cúcuta (Título V, Sección 3^a) estableció esta entidad compuesta del Vicepresidente de la República, de los secretarios del Despacho, y de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, para que diera su opinión al Jefe del Ejecutivo en la deliberación de los asuntos más importantes, aun cuando éste no estaba obligado a seguirla. Igual cosa establecieron las Cartas fundamentales de 1832, 1843, 1853, salvo que ya ni el Procurador en las dos primeras, ni el Ministro de la Corte en todas tres, formaban parte de aquella Corporación.

La Constitución de 1830 organizó un Consejo de Estado, compuesto del Vicepresidente de la República, de los ministros secretarios del Despacho, del Procurador General de la Nación y de doce consejeros más (artículo 95). La de 1832 estableció también este Consejo, pero sólo se componía de siete consejeros nombrados por el Congreso, y no era presidido por el Vicepresidente de la República, porque había también Consejo de Gobierno (Título VI, Sección 5^a). En la de 1886 se creó de nuevo

el Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República y compuesto de seis vocales nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Ejecutivo. La duración de sus funciones era de cuatro años y se renovaban por mitad cada dos. Las Cartas políticas de 1858 y 1863 no reconocieron estas entidades. También fueron abolidas por las últimas asambleas constituyentes (1905 a 1910).

Ministerio público.—Esta importante sección del Poder Ejecutivo, que defiende los intereses nacionales, departamentales y municipales, que promueve la observancia de las leyes y denuncia ante las autoridades los delitos y las contravenciones que turben el orden social, está encomendada a un Procurador General del Estado, a los fiscales de los tribunales y de los juzgados y los personeros municipales. La Cámara de Representantes ha ejercido también generalmente determinadas funciones fiscales.

Esta institución sólo la vemos consignada expresa y claramente en las Constituciones de 1830, 1858, 1863 y 1886; la de 1853 no dedica, como las otras, capítulo especial a esta materia, aunque sí habla del Procurador en el artículo 45; las demás no tocan el punto.

El Procurador General de la Nación ha sido elegido unas veces por el voto popular (1853); otras por la Cámara de Representantes (1858 y 1863), y otras por el Presidente de la República (1830 y 1886), lo mismo que los demás miembros del Ministerio público.

Respecto al Poder Ejecutivo no hallamos por lo pronto otra cosa de importancia que anotar; al hacer rápidamente su estudio analítico vemos que las disposiciones que para él se han dado en todas las épocas son las que han sufrido mayores variaciones, según el espíritu de

partido o de doctrinas aceptadas al dar las respectivas Cartas políticas.

IV

PODER JUDICIAL

Este ramo del Gobierno general aplica las leyes a los casos particulares. Todas nuestras disposiciones constitucionales han dicho que la administración de justicia estará a cargo de una Corte Suprema y de los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Corte Suprema.—Este alto Tribunal ha existido desde los primeros tiempos de la república. Su instalación en ella no fue obra constitucional: fue una de las benéficas medidas dadas por el Presidente Bolívar cuando estaba revestido de facultades omnímodas en 1817, para legalizar la sustitución que se había hecho de las antiguas audiencias por este Tribunal, que debía ejercer el Poder Judicial en última instancia: en primera debían ejercerlo los alcaldes ordinarios. Luégo, la Constitución de Cúcuta corroboró esta disposición estableciendo la *Alta Corte de Justicia*, que debía componerse de cinco ministros nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones eran solamente tres, a saber: conocer de los negocios contenciosos de los embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos; de las controversias resultantes de los tratados y negociaciones que hiciera el Poder Ejecutivo, y de las competencias que se suscitaban en los tribunales superiores. Los ministros de la Corte eran en aquel tiempo vitalicios (título VI, sección 1ª).

Las Cartas fundamentales de 1830 y 1832 establecieron también, como todas las posteriores, una Corte Suprema de Justicia, y aumentaron sus atribuciones. Estas

eran: 1^ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios, enviados y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la república; 2^ª Conocer de las controversias que resultaran de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo o a su nombre; 3^ª Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación, y las de éstas con los demás tribunales (atribución que no le asignó la de 1852); 4^ª Conocer de los recursos contra las sentencias de las Cortes de Apelación; 5^ª Conocer de los recursos de queja que se interpusieran contra las Cortes de Apelación (la cual tampoco le fue conferida en la de 1852); 6^ª Conocer de las causas de responsabilidad que se suscitaran contra los magistrados de las Cortes de Apelación; 7^ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión en el Senado; 8^ª Conocer de las causas de responsabilidad en que incurrieran los demás funcionarios públicos; 9^ª Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo; y 10 Las demás que determinara la ley. En 1852 los magistrados eran propuestos por el Consejo de Estado y nombrados por el Congreso.

La Constitución de 1843 confirió a la Corte las atribuciones que hemos visto marcadas con los números 1, 7, 8 y 10, y además el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules de la república; atribución que tenía también en la de 1852 (artículo 131, inciso 2^º). Los magistrados de la Corte eran nombrados en 1843 por el Cuerpo Legislativo (artículo 122).

Esta última atribución, y las de los números 7 y 10, que vimos atrás, fueron concedidas a la Corte Suprema en 1853; así como también las de decidir las cuestiones

suscitadas entre dos o más provincias; conocer de las causas marítimas y de presas; resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, y conmutar la pena capital, mediante ciertas circunstancias. Entonces sólo se componía este Tribunal de tres magistrados elegidos popularmente por el término de cuatro años (capítulo VII).

De igual número de magistrados, nombrados por el Congreso para un período de cuatro años, se componía la Corte Suprema en el año de 1858, en que por la Carta política de la Confederación Granadina se le concedieron poco más o menos las mismas atribuciones que hemos visto atrás; o mejor dicho, fuera de la facultad de conocer de las acusaciones intentadas contra todos los funcionarios públicos de la Confederación, se le atribuyó también el conocimiento en última instancia de las cuestiones que se suscitaran entre los Estados, o entre los individuos con los intereses de la Nación, o en las autoridades entre sí; presentar al Ejecutivo todos los informes por él pedidos; suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto fueran contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación, y finalmente, oír consultas, nombrar y remover sus empleados subalternos. (Título IV, Sección 6^a).

La Carta política sancionada en Rionegro en 1863, consignó, al hablar de la Corte Suprema federal, disposiciones análogas a las anteriores, y le confirió todas las atribuciones que dejamos apuntadas arriba. Formábanla cinco magistrados en aquel tiempo, nombrados de la misma manera y para un período igual al de 1858.

Por último, la Constitución de 1886 estableció también una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado, cuyos destinos eran vitalicios. Sus atribuciones fueron tomadas de las conferidas por las

Cartas precedentes: sólo se le agregó el conocimiento de los recursos de casación y revisión, conforme a las leyes (título XV). Hoy, por el Acto Legislativo número 3 de 1910, los magistrados son nueve, y elegidos, cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, de ternas presentadas por el Presidente de la República, y para un quinquenio. Se le confía, además, la guarda de la integridad de la Constitución, y en consecuencia resuelve sobre la exequibilidad de los actos denunciados como inconstitucionales por el Gobierno o por los ciudadanos (artículo 41).

Cuando se han exigido requisitos especiales para ser Magistrado de la Corte, han sido, por regla general, haber nacido dentro del territorio de la nación, haber cumplido treinta y cinco años de edad, ser abogado no suspenso, o haber sido Magistrado de algún Tribunal superior (1886, artículo 150). Las Constituciones federales de 1853, 1858 y 1863 no exigieron condición alguna para ocupar este puesto.

Tribunales y juzgados.—Con el fin de dar facilidades y eficacia a la pronta administración de justicia, se ha dividido siempre el territorio nacional en fracciones más o menos considerables, según la base de población, y en ellas se han colocado tribunales que ejerzan el Poder Judicial en los negocios de su competencia, de acuerdo con la ley. Estas entidades fueron conocidas durante el tiempo de la Gran Colombia con el nombre de *Cortes Superiores* o *de Apelación*. Después ha seguido dividida la república en distritos judiciales, y en cada uno de ellos ha funcionado un Tribunal Superior, cuya organización y atribuciones determina la ley; lo mismo que las de los juzgados inferiores.

V

ELECCIONES

El deseo de dar al sufragio la mayor pureza posible ha hecho cambiar el sistema electoral de diferentes maneras, según las doctrinas y tendencias políticas que han reinado en las diversas épocas.

Las cuatro primeras Constituciones adoptaron como elemento representativo el sistema de elecciones indirectas. En cada parroquia, cualquiera que fuese su población, debía reunirse cada cuatro años (Constituciones de 1821 y 1843), o cada dos (1830 y 1832) una *Asamblea parroquial*, compuesta de los vecinos que tuvieran ciertas condiciones, con el objeto de sufragar por el elector o los electores correspondientes al cantón; estos electores componían las *Asambleas electorales*, que sufragaban siempre por el Presidente y Vicepresidente de la República, y en otras ocasiones por diferentes funcionarios públicos; así, por ejemplo, en 1821 nombraban los senadores del departamento y los representantes diputados de la provincia (artículo 34); en 1830, el senador y los representantes de la provincia, y los diputados a la Cámara de Distrito y sus suplentes (artículo 27), y lo mismo se prescribió en 1832 y 1843.

Vino luego la Constitución de 1853, abolió por completo este sistema indirecto de elecciones, y dispuso en su artículo 13 que todo granadino tenía derecho a votar directamente por voto secreto y en los respectivos períodos para Presidente y Vicepresidente de la República, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Gobernador de la respectiva provincia, senador o senadores, y representante o representantes de la misma provincia.

La de 1858 estableció también la elección directa, pero únicamente para el sufragio del Presidente de la Confederación, y para los senadores o representantes por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo. Los magistrados de la Corte eran nombrados por el Congreso, a propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados, y el Procurador General por la Cámara de Representantes (artículo 60).

La de 1863, en su capítulo de elecciones sólo trata de la del Presidente de la Unión y de la de los magistrados de la Corte Suprema Federal. Dice que la del primero se hará por el voto de los Estados, y que cada Estado tiene un voto de la mayoría relativa de sus electores, según su propia legislación; tocábale al Congreso el escrutinio general de esta elección (artículo 75), y la de los magistrados de la Corte, para lo cual la Legislatura de cada Estado presentaba al Congreso una lista de individuos igual al de las plazas que debían llenarse, y el Congreso declaraba elegidos a los cinco candidatos que reuniesen mayor número de votos (artículo 76).

El sistema electoral de 1886 tenía mucha semejanza con el de los primitivos tiempos de la república. La elección de Presidente y Vicepresidente se hacía por las Asambleas electorales, compuestas por tantos electores cuantos correspondiesen a la población, en razón de uno por cada mil habitantes. Los miembros de estas corporaciones eran nombrados por el voto directo de los ciudadanos de cada Distrito (Constitución de 1886, título XVII). El nombramiento de senadores correspondía a las Asambleas departamentales (artículo 175), y el de representantes, a los Distritos electorales (artículo 178).

Conforme al Acto Legislativo número 3 de 1910, todo ciudadano elige directamente concejeros municipales y diputados a las Asambleas departamentales, y de la mis-

ma manera, los que tengan ciertas condiciones, al Presidente de la República y representantes. Los senadores son nombrados por Consejos electorales, cuya elección se hace por las respectivas Asambleas departamentales. Además establece la efectividad de la representación proporcional de los partidos, por el sistema del voto incompleto, cociente electoral, voto acumulativo, u otro que asegure la concurrencia de las minorías.

VI

RÉGIMEN INTERIOR DE LA NACIÓN

Para la mejor administración de la república, ésta se ha dividido siempre en porciones más o menos extensas, que a su vez se han subdividido en fracciones territoriales de acuerdo generalmente con el número de habitantes de cada una de ellas.

Tales divisiones y subdivisiones tienen por objeto facilitar, mediante la clasificación de la labor gubernativa, la acción de todos los resortes del mecanismo fundamental, y de ese modo, marchar con paso firme hacia el progreso. Por lo cual aquellas porciones tienen también sus gobiernos propios, que según el carácter de las instituciones, ya centrales, ya federales, han tenido más o menos amplitud y poder; así, pues, si priva el sistema unitario, estos gobernantes se nombran por el Poder Ejecutivo, de quien son agentes inmediatos, y cada una de estas porciones territoriales tienen una Corporación que expide ordenanzas administrativas dentro de ciertos límites; al paso que si las instituciones se ajustan al sistema federal, los gobernantes locales son nombrados por el voto directo de los respectivos habitantes o ciudadanos, y las corporaciones legislativas expiden, como autónomas, sus leyes

particulares: de modo que aquéllos y éstas son independientes de toda autoridad, fuera de la Constitución o de la ley nacional. Precisamente en ello consiste la esencia de los dos sistemas opuestos que hasta ahora han regido alternativamente en Colombia.

La gran república estaba dividida en siete departamentos, regidos por intendentes (que en 1830 se denominaban prefectos) sujetos al Presidente de la República y nombrados por él para un período de cuatro años. Los departamentos se dividían en provincias, cuyo mando residía en un Gobernador subordinado al Intendente departamental, y de quien dependían los gobernadores de los cantones.

La Constitución de 1830 estableció Cámaras de Distrito, que debían deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los departamentos, y cuyos miembros eran elegidos por las Asambleas electorales para un período de cuatro años (título X, sección 2^a), y concejos municipales en las capitales de Provincia y en las cabeceras de cantón en que pudieran establecerse a juicio de las Cámaras provinciales (artículo 134).

En su primera Constitución la Nueva Granada se dividió en provincias; las provincias en cantones, y éstos en distritos parroquiales (artículo 150). Los gobernadores conservaron el mismo carácter y la duración que en la anterior, y eran nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los presentados por las cámaras de provincia (artículo 106, inciso 13). Estas cámaras se componían de los diputados de todos los cantones comprendidos en la respectiva provincia, y cuyo período era de dos años. Entre sus muchas atribuciones son notables las siguientes: perfeccionar las elecciones de senadores y representantes; proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

proponer en terna a la Corte Suprema para el nombramiento de cada uno de los magistrados de los tribunales superiores; pasar al Poder Ejecutivo una lista de seis individuos para que de entre ellos tomara el que había de ser Gobernador; velar por la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas públicas; denunciar las infracciones de la Constitución cometidas por cualquiera autoridad; promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, etc. (artículo 160).

Los concejos municipales continuaron como hasta entonces habían estado (artículo 168).

La Constitución de 1843 dio, como la anterior, un Gobernador a cada provincia, lo mismo que una Cámara provincial, compuesta de los diputados de los cantones de la misma; y delegó a la ley la facultad de disponer lo conveniente al régimen municipal de las provincias, los cantones y distritos parroquiales (Título X).

En el Capítulo VIII de la Constitución de 1853 se encuentra un gran cambio de ideas en lo referente al régimen político y municipal. Las provincias tenían, no ya cámaras o corporaciones meramente administrativas, sino que éstas asumían el carácter de Legislaturas provinciales, cuya forma y funciones debían ser determinadas por la Constitución especial respectiva, y sus siete miembros, elegidos por el voto popular, eran inmunes como los del Congreso (artículo 51). En cada provincia debía haber un Gobernador, nombrado también popularmente (artículo 13), y a la vez que era dependiente del Gobierno nacional, como su agente inmediato, tenía el carácter de Jefe del Poder Ejecutivo municipal, y duraba en ejercicio por dos años (artículo 52).

Componíase la Confederación Granadina de ocho Estados independientes entre sí. El Gobierno de estos Estados era popular, representativo, alternativo, electivo y

responsable, y estaba a cargo de un Gobernador nombrado por el pueblo, y de una Legislatura o Asamblea legislativa. Pero el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución, podía tener los empleados necesarios para que en calidad de agentes suyos ejecutaran en los Estados sus disposiciones.

La Constitución de 1863, mucho más federal que la anterior, dividió a Colombia en nueve secciones, llamadas *Estados Soberanos*, los cuales tenían amplias facultades para darse su Constitución y sus leyes, y el Gobierno general sólo tenía ingerencia en los asuntos que le delegaran los Estados: los demás eran de competencia exclusiva de estos últimos (artículo 16).

El Gobierno de tales Estados estaba a cargo de un Presidente, elegido por el pueblo, y de una Legislatura formada de esta misma manera y cuyos miembros eran inmunes. El Poder Judicial de los Estados era independiente dentro de los límites de su legislación especial (artículo 21). Cada Estado tenía milicias propias, y éstas sólo podían mancomunarse en el caso de una invasión exterior.

La Constitución de 1886 dividió la república en los nueve tradicionales departamentos, con los mismos nombres de los antiguos Estados. Cada departamento, regido por un Gobernador, nombrado libremente por el Poder Ejecutivo para un período de tres años, se dividía en provincias, y éstas en distritos municipales (artículos 182 y 194). En cada departamento estableció una corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los diputados que correspondiesen a la población, a razón de uno por cada doce mil habitantes (artículo 183). Estas asambleas se reunían ordinariamente cada dos años en la capital del departamento (artículo 184). En los distritos hay una corporación popular, de-

nominada Concejo municipal, al cual corresponde ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del mismo distrito; llevar el movimiento anual de la población; votar las contribuciones y los gastos locales; formar el censo civil, y ejercer las demás funciones que se le señalen (artículos 198 y 199). Finalmente se conservó allí el puesto de Alcalde del Distrito (artículo 200), funcionario al cual se atribuyó el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Varias modificaciones se han introducido últimamente sobre estos puntos. El Acto Legislativo número 3 de 1910, después de fijar en otra forma los límites con las naciones vecinas, exigió nuevos requisitos para la creación de departamentos desmembrando los existentes entonces. Estableció la reunión anual de las Asambleas departamentales, siguiendo el sistema adoptado para el Congreso, y aumentó las atribuciones de aquellas entidades, como también las de los concejos municipales.

En conclusión, podemos decir que nuestro territorio ha estado siempre dividido en porciones considerables, llamadas unas veces departamentos, otras Estados, otras provincias; éstas divididas en secciones que han tenido las denominaciones de departamentos, provincias o cantones, y éstas finalmente, en cantones o distritos.

En las fracciones más considerables ha habido siempre corporaciones populares, llamadas cámaras de provincia al principio, luego Legislaturas de los Estados, y últimamente Asambleas departamentales.

Por último, en los distritos o cantones nunca han faltado los cabildos o concejos municipales.

VII

LÍMITES Y DIVISIÓN TERRITORIAL

Límites.—Puede decirse que éstos nunca han estado claramente demarcados con los demás países suramericanos limítrofes; sin embargo, nuestras leyes fundamentales y Constituciones políticas han tratado de dar algunas, aunque vagas, señales descriptivas para tener idea bastante aproximada de ellos, o han dado reglas para que se fijen.

La Ley Fundamental que creó la República de la Gran Colombia, expedida por el Congreso de Angostura en 1819, dice en su artículo 2º que el territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias; y agrega en su artículo 5º que la República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, cuyas capitales serían las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá.

Las Constituciones de la Gran República traen las mismas demarcaciones que aquella Ley Fundamental; pero no se trata en ellas de la Presidencia de Quito (hoy República del Ecuador), porque aún no era libre en 1821, cuando el Congreso de Cúcuta, y en 1830 era ya de hecho independiente, cuando el Congreso Admirable.

La Presidencia de Quito perteneció unas veces al Perú, otras a la Nueva Granada, y quedó de esta última en 1810; causa por la cual se la incorporó en la Ley de que hicimos mención arriba; pero no se habló entonces de límites porque no habían sido bien determinados por el Gobierno español al tiempo de la transformación política.

Cuando se dividió la Gran Colombia, nuestro territorio que continuó llamándose República de la Nueva Granada por la Ley Fundamental de 17 de noviembre de 1831, tenía los mismos límites que en 1810 lo dividían de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil, y por la parte meridional sus límites debían ser señalados definitivamente al sur de las provincias de Pasto (Constitución de 1832, artículo 2º).

Las provincias del Sur de Colombia permanecieron retenidas por la República del Ecuador hasta que fueron ocupadas en 1833 por las fuerzas granadinas y reincorporadas a la Nueva Granada por el tratado de 8 de diciembre de ese mismo año, en el cual se señalaron nuevos límites; pero luego fue reformado este convenio por el de 9 de julio de 1856, y los límites demarcados en éste para la parte meridional han continuado sirviendo como provisionales (Constituciones de 1858, 1863 y 1886).

El Laudo arbitral de 1891, dictado por la Reina Regente de España, a cuya decisión se sometieron los Gobiernos de Colombia y Venezuela por medio de sus respectivos ministros diplomáticos, vino a decidir la cuestión que no había podido resolverse en muchos años. Por él quedaron definitivamente arreglados los límites de Colombia con la vecina República de Venezuela, que hasta entonces habían venido disputándose.

También hasta entonces se había tenido como principio invariable el señalado por el *uti possidetis* de derecho de 1810.

El Acto Legislativo número 3, expedido un siglo más tarde, reconoció los límites fijados por aquel Laudo arbitral, como también los señalados por el Presidente de Francia hacia los confines de Costa Rica; determinó los del Brasil de acuerdo con un tratado de 1907 y con el

mismo *uti possidetis* de 1810 referente a las posesiones portuguesas; tomó los del Ecuador establecidos en la ley colombiana de junio de 1824, y fijó los del Perú siguiendo los adoptados en el protocolo Mosquera-Pedemonte.

División territorial.—Como queda dicho, la Ley Fundamental expedida en Angostura en 1819 dividió a Colombia en tres grandes departamentos: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador; pero no trató de otras divisiones interiores.

Por las dos primeras Constituciones el territorio de la Gran Colombia se dividía en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en cantones, y éstos en distritos parroquiales. Los departamentos fueron demarcados y divididos en número de siete, por una ley de 2 de octubre de 1821, con los nombres de Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena.

La Constitución de 1832 suprimió los departamentos y dividió la república en provincias, que por ley posterior se determinaron en el número de quince. Las provincias se dividían en cantones, y éstos en distritos.

La Nueva Granada continuó dividiéndose en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; pero éstas, de 1853 para adelante, se fueron suprimiendo poco a poco a medida que se formaron los Estados.

La Confederación Granadina estaba dividida en ocho Estados independientes, a saber: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander. Con estos Estados y el del Tolima, creado por decreto dictatorial del Gobierno provisorio en 1861, se formó la Unión Colombiana o Estados Unidos de Colombia, y los territorios que pertenecían a tales Estados se cedieron a la Unión.

Las Constituciones federales no hablan de división interior, porque ésta se encomendaba a la legislación especial de cada Estado.

Finalmente, la Constitución de 1886 dispuso que las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y territorios nacionales, continuasen siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites y bajo la denominación de departamentos, y que los antiguos territorios nacionales quedaran incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron (artículo 4º). Epoca hubo más tarde (1905 a 1910) en que se aumentó el número de departamentos y se establecieron tantas divisiones y subdivisiones, y tantos nombres distintos para cada uno, sin método ni concierto, que a cada paso el sistema era variado y sustituido por otro, en términos que vino a producirse la más completa anarquía. Aunque ya parece haberse suspendido tan perjudicial y tan permanente inestabilidad, no nos atrevemos a dar una lista de los departamentos en que se divide hoy la república, pues todavía tememos incurrir en las omisiones a que estaban entonces expuestos los autores de textos de Geografía y de otros didácticos, por aquel juego tan continuo con la división territorial.

Volviendo a la Constitución de 1886, ella estableció que los departamentos se dividiesen en provincias, y las provincias en distritos municipales (artículo 182); pero el Acto Legislativo número 3 de 1910, suprimió las provincias como entidad constitucional, dejando a la ley la facultad de restablecerlas junto con otras divisiones administrativas (artículo 49).

Las dos últimas Constituciones han dejado también a la ley la facultad de decretar la formación de nuevos Estados o departamentos, mediante ciertos requisitos, no a la voluntad de un dictador como ha solido hacerse. La de

Rionegro exigía que esto fuese solicitado por las Legislaturas de los Estados respectivos, y que el desmembrado y el de nueva creación quedasen con determinado número de habitantes. La de 1886 señaló un procedimiento análogo atribuyendo la solicitud a las municipalidades, y fijando la población para el nuevo departamento y para aquel que fuera dividido; pero agregó la condición de que la ley pasase en dos Legislaturas ordinarias sucesivas. El Acto Legislativo número 3 de 1910 varió el número de municipalidades solicitantes, aumentó la base de población y fijó una renta anual para aquellas entidades; y dejando la formalidad de las dos Legislaturas ordinarias, atribuyó a la ley, expedida en una sola, la supresión de los departamentos nuevamente creados (artículo 2°).

Con lo anterior parece que queda dicho todo lo referente a disposiciones constitucionales sobre límites y división territorial: el estudio analítico y topográfico es del dominio de la Geografía, que algún día podrá escribirse sin errores ni vacilaciones.

VIII

CIUDADANÍA

Generalmente se han exigido para gozar del carácter y de los derechos de ciudadano las siguientes condiciones: ser casado o mayor de veintiún años; saber leer y escribir; tener una propiedad, que represente cierto valor, o un medio legítimo de subsistencia. Hoy son ciudadanos los colombianos mayores de aquella edad, sean o no casados, que ejerzan profesión lícita o tengan medios legítimos de subsistencia.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad, y además por admitir empleo de otra na-

ción sin permiso del Gobierno; por comprometerse al servicio de una nación enemiga de Colombia; a virtud de sentencia en que se imponga pena corporal o aflictiva; y por ejercer actos de corrupción en las elecciones. Bajo la Constitución de 1853 no se perdía ni se suspendía el ejercicio de la ciudadanía sino por pena, conforme a las leyes (artículo 4º). Las Cartas fundamentales de la época federal fueron más lacónicas que las otras en lo referente a suspensión y pérdida de la ciudadanía.

Generalmente se ha suspendido la ciudadanía: por interdicción judicial; por enajenación mental; por beodez habitual, y por causa criminal pendiente desde que se dicte auto de prisión. En las primeras Constituciones se agregan otras causales, como el ser vago, declarado tal; el ser deudor fallido; el estar en la condición de sirviente doméstico.

IX

DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

Las autoridades de la república, instituídas por la Constitución o por la ley, están destinadas a proteger a los residentes en ella, en sus vidas, en su honra y en sus bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, esto es, de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de todos (1886, artículo 19). Así, pues, las Constituciones no sólo se limitan a dar reglas fijas para la mejor organización del Estado, sino que además consagran una parte de sus disposiciones al reconocimiento de los derechos y prerrogativas correspondientes al individuo, como también a los deberes y obligaciones correlativas que se le imponen. Esto con la mira de evitar los dos extremos opuestos del *individualismo* o del *socialismo*.

Hasta hoy se han reconocido por regla general a los colombianos y a todos los estantes y habitantes en el territorio los siguientes derechos:

La libertad individual, en cuya virtud no puede haber esclavos en Colombia, y todo aquel que siéndolo pise nuestro suelo queda libre; la libertad de imprenta, o sea el poder imprimir y publicar libremente sus pensamientos u opiniones sin necesidad de examen o censura, pero en 1821, 1830, 1832, 1843 y 1886, se dispuso que la prensa fuera responsable ante la autoridad competente conforme a las leyes; en los demás periodos ha sido absolutamente libre. También se ha reconocido suficiente amplitud para hacer valer los derechos ante los depositarios de la autoridad. La presunción de inocencia mientras no se declare culpable al individuo. La seguridad personal: el no poder ser preso, detenido o arrestado sino por mandato de la autoridad respectiva y por delito que merezca pena determinada, y no ser juzgado ni condenado sino conforme a la ley preexistente al acto imputado y después de haber sido el reo oído y vencido en juicio, no obstante que los delincuentes cogidos *in flagranti* pueden ser aprehendidos por cualquier persona. El no ser juzgado por comisiones especiales, sino por los jueces ordinarios. El no ser obligado en causa criminal o de policía a dar testimonio bajo juramento contra sí o sus parientes cercanos. La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, menos en ciertos casos determinados por la ley penal. La abolición de la pena de confiscación (desde 1830). El que la pena no sea trascendental al inocente. La igualdad general ante la ley (también desde 1830). El derecho de propiedad, salvo ciertas restricciones penales y de pública conveniencia. El libre ejercicio de cualquiera profesión, arte u oficio, dentro de los límites legales. La libertad de viajar en tiempo de paz por todo el territorio de la república. El

juicio por jurados (consagrado en el artículo 175 de la Constitución de 1821; para los abusos de la libertad de imprenta, en la de 1832, y adoptado definitivamente desde 1853, en los juicios criminales). La libertad de asociarse sin armas. La facultad de someter las diferencias civiles al juicio de árbitros. La prohibición de fundar mayorazgos y toda clase de vinculaciones (desde 1821). La abolición de la pena de muerte por delitos políticos (desde 1849). La profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión (desde 1853), con ciertas restricciones. La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeada con fondos públicos (desde 1853). Además, la responsabilidad de las autoridades, y la obligación en éstas de motivar las sentencias.

En 1863 se estableció como el primero de los derechos individuales "la inviolabilidad de la vida humana", en cuya virtud el Gobierno general y el de los Estados se comprometían a no decretar en sus leyes la pena de muerte (artículo 15, inciso 1º). Igualmente se estableció en aquel tiempo que la pena corporal no podía durar más de diez años (artículo 15, inciso 2º), y que hubiera libertad de tener armas y municiones y hacer el comercio de ellas en tiempo de paz (artículo 15, inciso 15).

Vimos ya los principales derechos que nuestras Constituciones, con ligeras diferencias, conceden al individuo; veamos ahora los deberes que éste tiene que cumplir como correlativos de aquellas garantías. Redúcense a cuatro solamente, y esta ha sido práctica general: vivir sometido a la Constitución y a las leyes; contribuir para los gastos que el servicio público demande; servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Pena capital.—Con tres objetos han tratado nuestras Constituciones de la pena de muerte: para su abolición, en 1863 (artículo 15, inciso 1º); para su restablecimiento, en 1886 (artículo 29), y para su conmutación en todas las demás épocas; atribución esta última que ha sido conferida al Presidente de la República, después de oído el dictamen del Consejo de Estado, o el de Gobierno (1843). Salvo que en 1853 se le concedió esta facultad a la Corte Suprema (artículo 42, inciso 7º).

El artículo citado de la Constitución de 1886 estableció la pena capital para castigar los delitos de traición a la patria, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares. Quedó abolida la pena capital, y derogado por consiguiente aquel artículo, en el Acto Legislativo número 3 de 1910 (artículos 3º y transitorio B).

X

RELIGIÓN

Todas nuestras Constituciones, a excepción de la primera, se ocupan de la Religión, ya en un sentido, ya en otro, ya para protegerla, ya para hostilizarla.

Como el ejercicio de la Religión es el derecho más sagrado que tiene el hombre, y la Católica es y ha sido en todo tiempo la dominante en este país, la generalidad de nuestras Cartas políticas ha tenido lógicamente que reconocerla como la Religión de la nación, y como a tal darle las suficientes garantías.

La Constitución de Cúcuta, aun cuando encabeza sus disposiciones reconociendo a Dios como "Autor y Legislador del Universo", en toda ella no se encuentra un solo artículo que se roce con la Religión Católica, ni trató de

ella para nada. Mas tal omisión no fue causada por ateísmo de los Constituyentes de 1821, como se dijo en aquel tiempo, sino más bien por inexperiencia en cuanto a la expedición de leyes y disposiciones generales, o por haber tenido acogida el principio de la *abstención* que mucho después fue proclamado, pues vemos que la Alocución que precede al texto constitucional habla con suma propiedad y respeto de la Religión Católica, como la nacional. A más de esto allí figuran en primera línea Obispos y sacerdotes de los más conspicuos de aquella época.

Empero este vacío vino a llenarlo la Constitución que se expidió nueve años después, cuando ya la Gran Colombia estaba agonizante. En ella se dijo que la Religión Católica, Apostólica, Romana era la Religión de la República, y se impuso al Gobierno, en ejercicio del Patronato de la Iglesia colombiana, el deber de protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra (Título II).

En 1832, entre las atribuciones conferidas por la Constitución al Gobierno, se cuenta la de proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana (artículo 15).

El Título IV de la Constitución de 1843, compuesto solamente del artículo 16, dice que esta Religión es la única cuyo culto sostiene y mantiene la república.

De 1843 a 1886 estuvieron separadas las dos Potestades, la civil y la eclesiástica. Pero era desde entonces, como es hoy, permitido el ejercicio de cualquier culto, siempre que con ello no se contrarie la moral cristiana, ni se altere el orden público, ni se violen las leyes.

La Constitución de 1863, lejos de reconocer la Religión Católica como la de los colombianos, trató de deprimirla y sojuzgarla, como en efecto lo consiguió. No tenían otro objeto sus artículos 6º, 15 y 23, confundidos con otros en que se permitía el ejercicio de cualquier culto, siem-

pre que no fuese incompatible con la soberanía nacional o turbara la paz pública (inciso 16 del mismo artículo 15). De esta Constitución sí puede decirse lo que se afirmó erróneamente de la de Cúcuta.

Conforme a la que hoy nos rige, la Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación, y los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social; pero la Iglesia no es ni será oficial y conserva siempre su independencia (artículo 38). Es permitido sí el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes; y los actos contrarios a la moral o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común (artículo 40). La educación pública está organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica (artículo 41). La Iglesia administra libremente sus asuntos interiores y ejerce actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del poder civil, y los demás actos y derechos inherentes a la personería jurídica que la Constitución le reconoce (artículo 53). Además, los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni aplicados a otros servicios (artículo 55). Pero para que las asociaciones religiosas puedan quedar bajo la protección de las leyes, es precisa la autorización de la respectiva superioridad eclesiástica (artículo 47).

Con excepción de la de 1863, y de los Pactos de Unión que la precedieron, todas las demás Constituciones y hasta los Actos Reformatorios de la última, han invocado el nombre de Dios, en una o en otra forma, al encabezamiento de sus disposiciones, para dar muestra de sujeción

a la Autoridad Suprema, reconocida por todos los colombianos.

XI

REFORMA

Como obra humana, sujeta a errores y vacíos, ninguna Constitución puede reputarse perfecta: de ahí las relativas facilidades que para la corrección de sus defectos se dejan ordinariamente en el mismo texto constitucional. Mas como su naturaleza y su característica estabilidad exigen que la Carta Fundamental se ponga a cubierto de las exaltaciones políticas, y de inmoderadas tendencias, es preciso que los medios de reforma se reduzcan a justos límites y cierren el paso a la precipitación y a la ignorancia. Estas corrientes opuestas, de la estabilidad necesaria y la facilidad de la reforma, no han sido siempre hábilmente conciliadas entre nosotros.

La Constitución de 1821 podía reformarse en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de las cámaras lo juzgaran conveniente, para que una nueva Legislatura, mediante ciertas formalidades, sancionase la reforma (artículo 190). También podía establecerse una total o parcial en una Convención colombiana, después de que transcurriesen diez años (artículo 191). Las dos siguientes Constituciones, cuando lo solicitara la quinta parte de los miembros de cada Cámara, y podían reformarse siguiendo las reglas prevenidas para los proyectos de ley. La de 1843 podía ser reformada por los mismos trámites establecidos para las leyes (artículo 170). La de 1853, por una Asamblea elegida al efecto y convocada por medio de una ley, o por un acto legislativo con las formalidades ordinarias, publicado y aprobado en la siguiente reunión del Congreso, o por una ley discutida en la forma común

(artículo 57). La Constitución de la Confederación Granadina podía reformarse cuando lo solicitara la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y siguiendo las formalidades establecidas para los proyectos de ley (artículo 71); requisitos que se exigieron también para reformar la de Rionegro; y se le agregó el de que la reforma fuera ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, para lo cual tenía un voto cada Estado. También podía serlo por una Convención convocada al efecto por el Congreso a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de diputados por cada Estado (artículo 92). De modo que esta Constitución sólo una vez pudo ser modificada pacífica y razonadamente (1876).

La de 1886 podía ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria; transmitido por el Gobierno a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas cámaras (artículo 209).

El Acto Legislativo número 3 de 1910 dejó otra vez el requisito de las dos Legislaturas consecutivas, pero suprimió la intervención del Gobierno para el examen de la reforma en la segunda, y señaló la mayoría absoluta, no los dos tercios de los votos, como decía la Constitución, para perfeccionar la ley reformativa en esta última Legislatura (artículo 70).

FIN

INSCRIPCIÓN

DE UNA OBRA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
LITERARIA

CLIV

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

*Recopiladores, Manuel Antonio Pombo
y José Joaquín Guerra.*

(PRIMERA EDICIÓN)

En la ciudad de Bogotá, a treinta de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, se presentaron en el Ministerio de Instrucción Pública los señores Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, y presentaron tres ejemplares de la obra titulada CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, de que son autores y recopiladores dichos señores Pombo y Guerra, con el objeto de que se inscribiera la obra en referencia en el registro general de la propiedad literaria y artística, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 32 de 1886.

Dicha obra, de la cual se han presentado los tres ejemplares firmados que exige esta Ley, consta de un tomo de 416 páginas impresas, y fue editada en esta ciudad, en el presente año, en la Imprenta de Echeverría Hermanos. Es esta la primera edición que de ella se hace.

En fe de lo cual se firma la presente partida de inscripción por el señor Ministro de Instrucción Pública y los autores, por ante mí el Subsecretario del Ministerio.

LIBORIO ZERDA

José Joaquín Guerra, Manuel Antonio Pombo.

El Subsecretario, *Enrique Alvarez Bonilla.*

(*Diario Oficial* número 9130).